



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

ACTA No. 76 de 2025

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Juez director del Proceso: VERÓNICA GONZÁLEZ CASTAÑOS

INSTALACIÓN DE AUDIENCIA: Nos convoca en el día de hoy, martes siete de octubre de dos mil veinticinco, siendo las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.), en el **JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, programada mediante auto del 10 de abril de 2025, dentro del siguiente proceso:

| Medio de control. | REPARACIÓN DIRECTA |
|--------------------------|--------------------------------------|
| Demandante(s). | DIANA MABEL ZAPATA HENAO |
| Demandado(s). | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA |
| Radicado. | 05001 33 33 018 2018 00490 00 |

Conforme al ACUERDO PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024 “Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones” se les indica a las partes que deben permanecer con la cámara encendida y los micrófonos apagados, deberán solicitar el uso de la palabra antes de intervenir en la audiencia y abstenerse de atender o participar simultáneamente en otras audiencias o diligencias, o realizar actividades distintas a las propias de la respectiva sesión.

Acto seguido se les solicita tener a la mano y exhibir a este Despacho la cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional para lograr la plena identificación del compareciente a la diligencia. Así mismo debe indicarse: (i) nombre completo, (ii) documento de identificación, (iii) tarjeta profesional si es del caso, (iv) calidad en la que se actúa, (v) dirección de notificaciones, (vi) correo electrónico, (vii) número de celular.

1. ASISTENTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE: DIANA MABEL ZAPATA HENAO

APODERADA: **MARIA CAMILA DEOSA VELASQUEZ**

Cédula de Ciudadanía No. 1.001.743.741

Tarjeta Profesional No. 406.081 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección: Calle 49 No 50-21 Edificio del Café. Oficina 2502

Correo electrónico: organizacionjuridicaga@gmail.com

Teléfono: 3113444642

1.2. PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

APODERADO: **LEONEL GIRALDO ÁLVAREZ**

Cédula de Ciudadanía No. 15.428.397



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tarjeta Profesional No. 88.367 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
leonelyliliana8@gmail.com

Dirección: Carrera 52 No. 42-73 piso 26, Of. 2605 de Medellín

Teléfono:

1.3. LLAMADOS EN GARANTÍA

1.3.1. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

APODERADA: MAYRA ALEJANDRA GRUESO DORADO

Cédula de Ciudadanía No. 1.107.097.632

Tarjeta Profesional No. 395.321 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notificaciones@gha.com

Dirección: Calle 82 No. 11-37 piso 7 de Bogotá

1.3.2. JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA

APODERADO: ANDRÉS MAURICIO MENESSES OQUENDO

Cédula de Ciudadanía No. 1.128.276.211

Tarjeta Profesional No. 229.384 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: jmedina@confianza.com.co notificaciones@meneseshibernal.com

Dirección: Calle 82 No. 11-37 piso 7 de Bogotá

Teléfono: 3184279279

1.3.3. AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A

APODERADO: EDISON ALEXANDER GARCIA OSORIO

Cédula de Ciudadanía No. 1.128.429.963

Tarjeta Profesional No. 224.852 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: ameneses@meneseshibernal.com

Dirección: Calle 82 No. 11-37 piso 7 de Bogotá

Teléfono: 3104415759

1.3.4. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

APODERADO: MARIA CLARA MEJIA VASQUEZ

Cédula de Ciudadanía No. 1.152.469.641

Tarjeta Profesional No. 428.932 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: pvr@abogadospinedayasociados.com

Dirección: Carrera 43^a No. 16^a Sur – 38 Oficina 706 DE Medellín

Teléfono: 3205811004

Se acepta la sustitución del poder que realizó el abogado JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO a la abogada MARIA CAMILA DEOSA VELASQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.743.741 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 406.081 del Consejo Superior



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del escrito de sustitución allegado¹.

Se acepta la sustitución del poder que realizó el abogado PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ a la abogada **MARIA CLARA MEJIA VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.152.469.641 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 428.932 del Consejo Superior de la Judicatura., para representar a la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en los términos del escrito de sustitución allegado².

Se reconoce personería para actuar al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la llamada en garantía COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. conforme a la sustitución de poder allegado³⁴.

Se acepta la sustitución del poder que realizó el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA a la abogada **MAYRA ALEJANDRA GRUESO DORADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.097.632 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 395.321 del Consejo Superior de la Judicatura., para representar a la llamada en garantía COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. en los términos del escrito de sustitución allegado⁵.

Se notificó en estrados

En este estado de la diligencia se deja constancia de la inasistencia de la **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**, la Dra. **JENY ANDREA JURADO, PROCURADORA 167 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA**.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO: (Art. 180-5 CPACA)

Analizado el expediente no se observan defectos procesales en el trámite que hasta ahora se ha impartido al presente asunto o que den lugar a proferir sentencia inhibitoria.

SE INTERROGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON EL TRÁMITE IMPARTIDO AL PROCESO, O SI OBSERVAN ALGUNA CAUSAL DE NULIDAD O VICIO QUE LO AFECTE:

PARTE DEMANDANTE: Sin pronunciamiento.

PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Sin manifestaciones
LLAMADOS EN GARANTÍA:

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA: Conforme
JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA: Sin pronunciamiento

AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A: Sin pronunciamiento
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.: Sin pronunciamiento

¹ Expediente Digital documento 25SustitucionPoderDemandante

² Expediente digital documento 26PoderSegurosComercialesBolivar

³ Expediente digital documento 14Poder folio 24

⁴ Expediente digital documento 24PoderAseguradoraConfianza

⁵ Expediente digital documento 24PoderAseguradoraConfianza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta que no se realizaron manifestaciones al respecto, se declara saneado el proceso hasta este momento.

Se notificó en estrados

Sin recursos

3. EXCEPCIONES PREVIAS. - (Art. 180 – 6, CPACA):

En este punto de la audiencia, advierte el Despacho que no se propusieron excepciones previas dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se continuará con la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. - (Art. 180 – 7, CPACA):

De conformidad con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA se indaga a las partes, con el fin de que manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones planteadas en la demanda, así como en los argumentos de defensa esgrimidos en las respuestas.

PARTE DEMANDANTE: Se ratifica en lo expuesto en la demanda.

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Se ratifica en lo expresado en la contestación

LLAMADOS EN GARANTÍA:

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA:

JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA: Se ratificó en lo manifestado en la contestación de la demanda y en lo contestado a los llamamientos en garantía

AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A: Se ratificó en lo manifestado en la contestación de la demanda

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.: Se ratificó en lo manifestado en la contestación de la demanda

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en la demanda y por la entidad demandada en la contestación de la misma, procede el Despacho a pronunciarse sobre los puntos en los que estuvieron de acuerdo las partes y en los que no estuvieron de acuerdo con el fin de fijar el litigio.

4.1. En el caso concreto la parte actora formuló 14 hechos en los que narró que el 26 de octubre de 2016 se presentó un derrumbe en la cantera Las Nieves ubicada en el municipio de Copacabana vereda El Cabuyal en inmediaciones de la Autopista Medellín Bogotá, el cual generó el fallecimiento de varias personas entre trabajadores de la cantera y personas que transitaban por la autopista Medellín – Bogotá.

Que entre las personas fallecidas se encontraba el señor Cristiam Augusto Blandón Montoya quien transitaba por ese lugar al momento de ocurrencia de los hechos, el señor Blandón Montoya tenía 30 años y era comerciante, se dedicaba a la fabricación y venta de esencias y lociones a través del establecimiento de comercio de su propiedad ubicado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en el municipio de Guarne, del cual devengaba ingresos mensuales aproximados de \$1.900.000.

Que el señor Cristiam Augusto Blandón Montoya era el compañero permanente de Diana Mabel Zapata Henao, con quien convivía desde hacía más de dos años y velaba económicamente por ella.

Que debido al accidente la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia, mediante acto administrativo No. 160AN -1611-29352 del 18 de noviembre de 2016 ordenó abrir indagación preliminar para establecer la existencia de algún responsable frente a la ocurrencia del deslizamiento, para lo cual suscribió el contrato CN-1611-118 con la Universidad Nacional de Colombia para la realización de un estudio que permita establecer las causas del deslizamiento.

Que la Universidad Nacional de Colombia en el mes de mayo de 2017 elaboró el informe final respecto del estudio contratado denominado «*Reporte de las causas del deslizamiento en la vereda El Cabuyal, Municipio de Copacabana, y de la viabilidad técnica de continuar operaciones en la Cantera Las Nieves I*». Se destacaron dentro de las causas contribuyentes del accidente que en las visitas de fiscalización minera realizadas por la entidad no se identificó el riesgo de deslizamiento de taludes y tampoco se abordó el manejo de aguas superficiales y subterráneas, lo que no consideraban dentro de su alcance.

Que la Gobernación de Antioquia desempeña en la jurisdicción del Departamento de Antioquia las funciones de fiscalización minera consistente en garantizar el cumplimiento de las normas de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, esto conforme a la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 91818 del 13 de diciembre de 2012 y sus prórrogas.

Que conforme con los hallazgos del estudio realizado por la Universidad Nacional de Colombia se evidenció que la Gobernación de Antioquia falló en el cumplimiento de las funciones de seguimiento, control y fiscalización, con lo cual se causó un perjuicio irremediable a la señora Diana Mabel Zapata Henao, afectándose gravemente sus condiciones de vida, causándole una gran tristeza y soledad.

4.2. DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁶ se pronunció diciendo que los hechos 1.1., 1.2., 1.5., 1.6., son ciertos y los demás hechos deben probarse pero fue claro al precisar que el ente territorial ha venido realizando los controles de vigilancia frente al título minero.

4.3. LLAMADOS EN GARANTIA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

4.3.1. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA⁷ se pronunció dentro del término dispuesto para ello y dijo frente a los hechos de la demanda que no le consta ninguno de ellos.

⁶ Contestación documento 01ExpedienteDigitalizado folios 96 y ss.

⁷ Contestación documento 1LlamamientoDigitalizado folios 159 y ss



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Frente a los hechos del llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Antioquia dijo que los 1 a 7 9 y 10 no le constan y frente al hecho 8 dijo que la llamada expidió la póliza No. 31DL015265 cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras ambientales relacionadas con el contrato de concesión No. 6630.

4.3.2 JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA⁸ se pronunciaron dentro del término dispuesto para ello y dijo frente a los hechos de la demanda que los hechos 1 y 2 son ciertos, no le consta que producto del derrumbe en mención se haya producido el fallecimiento de varias personas entre ellas, el señor **CRISTIAM AUGUSTO BLANDON MONTOYA**.

Señala que los hechos aun se encuentran en investigación, y si bien ellos eran los titulares mineros no tenía relación contractual con los trabajadores que fueron contratados por APMA S.A, sociedad que operaba de manera independiente la cantera.

Agrego que no le consta las condiciones familiares, laborales o comerciales del señor **BLANDON MONTOYA**.

Adujo que es cierto que la explotación de la cantera las nieves fue autorizada mediante contrato de concesión minera No 5330, que dicha concesión fue otorgada por la Gobernación de Antioquia y que la misma se identifica con el registro minero nacional No HDSN-02 y que fue otorgado para explotación de arenas y gravas naturales.

Que es cierto que con ocasión del deslizamiento de tierra que se produjo en la Cantera Las Nieves, Corantioquia ordenó abrir indagación preliminar para establecer la existencia de algún responsable frente a la ocurrencia del deslizamiento.

Con respecto al llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Antioquia dijeron los llamados que los hechos 1 a 4, 6, 7 y 9 son ciertos, que en el numeral 5 hay varios hechos, que es cierto que la cláusula 9 descrita allí, pero en todo caso nada tiene que ver pues el señor Blandón Montoya era un transeúnte de la autopista Medellín – Bogotá, situación que no tiene que ver con lo regulado en la referida cláusula relativa a los trabajadores del concesionario.

Que en lo relativo con la cláusula décima séptima que allí se trascibe, es pertinente poner de presente que allí se estableció la responsabilidad de los llamados por un actuar directo de estos o sus subcontratistas y no están llamados a responder por un actuar de la entidad, por lo que de demostrarse un actuar negligente y/o violatorio de los reglamentos a la hora de ejercer sus funciones, dicha actuación no podrá ser trasladada a los llamados.

4.3.2.1, JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA llamo en garantía a **AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A.**

4.4. AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A., contestó la demanda y el llamamiento señalando en términos generales que son ciertos los hechos del llamamiento específicamente lo referencia a las cesiones que constan en los

⁸ Contestación documento 1LlamamientoDigitalizado folios 312 y ss



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONTRATOS DE CESIÓN DE DERECHOS, y los CONTRATOS DE CONSECIÓN números. 5530 y 6430, la titularidad minera estaba en cabeza del señor JUAN PABLO ARANGO VEGA (50%), JULIAN ARANGO ORTEGA (25%) SERGIO ARANGO ORTEGA (25%) y por su aprobación se emitió la RESOLUCIÓN 12475 expedida por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Pero sostiene que los hechos ocurridos el pasado 26 de octubre del 2.016 en cuanto al deslizamiento de la cantera las nieves, carecen de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que este resulto imprevisible, irresistible y jurídicamente externo, configurándose entonces una verdadera causa extraña de fuerza mayor que imposibilita que el resultado sea imputable a estos sujetos, aun así dicha relación contractual entre los titulares mineros y mi representada, pero es importante resaltar que mi representada no se encuentra obligada a garantizar la indemnidad de los TITULARES MINEROS.

4.4.1 Se tiene que AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A, llamó en garantía a JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA, por tanto estos últimos dijeron que los hechos 1 a 6 son ciertos y que el hecho sexto que se repite dijo que no es un hecho sino una consideración subjetiva del apoderado de la llamante en garantía, que en atención a las circunstancias en las que se presentaron los hechos que dan lugar al llamamiento en garantía, no lo comparte “En atención al contrato de Exploración y Explotación, y en virtud del artículo 1568 del código civil, se genera una relación de solidaridad entre el llamante y los llamados la cual tiene como fuente el contrato”.

Dijo que no la comparte, porque no existe solidaridad entre el llamante en garantía y los llamados, para con los demandantes, ello, de cara a responder por los perjuicios supuestamente que le fueron causados, máxime que la operación total de la exploración y explotación era llevada a cabo íntegramente por dicha entidad, sin participación alguna de los llamados, por lo que de existir algún hecho imputable o reprochable sería a ésta y no a los llamados en garantía.

Concluyo que se opone a que prosperen las pretensiones contenidas en el llamamiento en garantía, en tanto no se dan las condiciones de reembolso que se predica en el llamamiento en garantía, máxime habiéndose establecido en la cláusula quinta del contrato una obligación de indemnidad del llamante en garantía en favor de mis representados, siendo por tanto la sociedad APMA la única llamada a responder por los perjuicios que se le causen a terceros.

4.4.2 Se tiene que AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A, llamó en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.⁹ este se pronunció dentro del término dispuesto para ello y dijo frente a los hechos de la demanda que el hecho 1.1., 1.6., 1.10, 1.11, y 1.13 frente a la conciliación prejudicial son ciertos y los demás hechos no le constan.

Con respecto a los hechos del llamamiento en garantía dijo que los hechos 1 a 4 son ciertos, el hecho 6 tiene más de una afirmación y es cierto que el contrato de seguros se encontraba vigente al momento de los hechos que son objeto de la demanda, y no es cierto que se hubiera configurado el siniestro, toda vez que:

⁹ Contestación documento 05LlamamientoAgregadosMineros, 09ContestacionSegurosBolivar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- 1) el evento reclamado fue consecuencia de causas naturales no atribuibles al asegurado.
- 2) el evento se encuentra expresamente excluido de la cobertura de la póliza de seguros.

Frente a los numerales 5 y 7 dijo que nos hechos.

Concretamente, tras la revisión de las afirmaciones de hechos de la demanda y los argumentos de defensa propuestos en las contestaciones, el Despacho deberá definir si con motivo de los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2016 cuando el señor **CRISTIAM AUGUSTO BLANDÓN MONTOYA** sufrió un accidente producto del deslizamiento de tierra en la Cantera Las nieves ubicada en el municipio de Copacabana que le produjo la muerte, se presentó una omisión antijurídica que compromete la responsabilidad de las entidades demandadas debiendo establecerse el título de imputación.

Una vez dilucidado lo anterior, consecuentemente y en el hipotético que se demuestren los hechos constitutivos de la responsabilidad de las demandadas, se deberá establecerse si la demandante sufrió un daño antijurídico que la entidad demandada se encuentra obligada a reparar conforme a lo acreditado con el material probatorio.

O si por el contrario, se encuentra probada alguna de las excepciones propuestas por la parte demandada, como lo son la ausencia de responsabilidad por inexistencia del nexo causal, la falta de legitimación de la pausa por pasiva e incluso declarar probada la presencia de una fuerza mayor.

Por último, en caso de ser procedente deberá decidirse si los llamados en garantía están llamados o no a responder por los perjuicios conforme a la relación contractual que tiene cada uno con los llamantes en garantía.

ESTA FIJACIÓN DEL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS y se da traslado a cada uno de los intervenientes para que interpongan los recursos que consideren procedentes o realicen las manifestaciones pertinentes. Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la decisión adoptada:

PARTE DEMANDANTE: Sin pronunciamiento.

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

LLAMADOS EN GARANTÍA:

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA:

JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA:

AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A.:

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.:

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN. - (Art. 180 – 8, CPACA)

Se indaga al apoderado de la entidad demandada si le asiste ánimo conciliatorio y en caso afirmativo, se le requiere para que exponga la misma a los asistentes a esta audiencia.

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: No tiene ánimo conciliatorio.

LLAMADOS EN GARANTÍA:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA: No tiene ánimo conciliatorio.

JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA: No tiene ánimo conciliatorio

AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A: No le asiste ánimo conciliatorio

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.: No le asiste ánimo conciliatorio

PARTES DEMANDANTES: Sin consideraciones

Así las cosas, se declara fallida la presente etapa, y en consecuencia se continúa con la audiencia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS LA DECISIÓN. Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la decisión adoptada:

PARTES DEMANDANTES: Sin pronunciamiento.

PARTES DEMANDADAS DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Conforme

LLAMADOS EN GARANTÍA:

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA: Conforme

JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA: Conforme

AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A.: Conforme

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.: Conforme

6. MEDIDAS CAUTELARES. - (Art. 180 – 9, CPACA)

Ni en la demanda, ni en escrito posterior, se allegó solicitud de medidas cautelares. Por lo cual no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

La anterior decisión **SE NOTIFICA EN ESTRADOS** y se le concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien al respecto.

PARTES DEMANDANTES: Sin pronunciamiento.

PARTES DEMANDADAS DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Conforme

LLAMADOS EN GARANTÍA: Conforme

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA: Conforme

JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA: Conforme

AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A.: Conforme

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.: Conforme

7. PRUEBAS. - (Art. 180 – 10, CPACA)

De conformidad con el artículo 212 del CPACA solamente se pueden proponer con la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenCIÓN y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.

Por encontrarlas conducentes, se incorporarán y valorarán como pruebas al momento de dictar fallo que finique la instancia, las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

7.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL- Se ORDENA LA INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA - a los cuales se le dará valor probatorio, conforme a las reglas que define el CGP, con la advertencia de que serán estimados en su alcance legal conforme a las reglas de la sana crítica al momento de proferir sentencia. Así mismo, se precisa que ninguno de los documentos allegados fue tachado de falso, y fueron enviados con la demanda el día 11 de diciembre de 2018.

7.1.2. EXHORTOS

7.1.2.1. Solicitó se exhorta a la **SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** para que remita con destino al proceso copia íntegra del expediente contractual del Contrato de Concesión Minera No. 5530, incluyendo las carpetas que contienen la información técnica.

Se niega el exhorto solicitado, toda vez que el mismo fue allegado con la contestación a la demanda realizada por el Departamento de Antioquia están en el CD 6.

7.1.2.2. Solicitó al despacho se exhorta a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA** – para que remita con destino al proceso copia íntegra del expediente correspondiente al contrato CN-1611-118 celebrado con la Universidad Nacional cuyo objeto fue la realización de un “estudio de determinación de causas del deslizamiento en la vereda Cabuyal, Municipio de Copacabana”, especialmente el informe final de conclusiones sobre las causas del deslizamiento.

Se niega el exhorto solicitado por encontrarlo innecesario ya que considera esta funcionaria judicial que los antecedentes del contrato CN-1611-118 no sirven para resolver el problema jurídico planteado por este Despacho, máxime cuando ya se tiene el informe denominado « Reporte de las Causas del Deslizamiento en la Vereda El Cabuyal, Municipio de Copacabana, y de la Viabilidad Técnica de Continuar Operaciones en la Cantera Las Nieves I » el cual fue aportado por el Departamento De Antioquia, que será objeto de contradicción pericial, además de los otros dictámenes aportados por los llamados en garantía y los testigos técnicos que se escucharán en la audiencia, suficiente material probatorio para resolver de fondo el presente proceso.

7.1.2.3. Solicitó al despacho se exhorta a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita con destino a este proceso copia de la investigación adelantada con ocasión de la muerte del señor Cristiam Augusto Blandón Montoya bajo el SPOA 050016000206201630876.

Se decreta la prueba solicitada, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días posteriores al recibo del exhorto para hacer llegar la constancia del diligenciamiento al juzgado.

7.1.3. SE DECRETA como prueba el testimonio de los señores **ESTELLA DE LA TRINIDAD CEBALLOS HENAO, JANET SMID MAZO CORREA, NAZARETH CARVAJAL, MARIA GUADALUPE CARDONA Y CINDY JOHANA OCHOA VÁQUEZ** quienes declararan sobre lo manifestado en la solicitud de la prueba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La recepción de los testimonios se realizará a través de la plataforma que se designe para tal fin, conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente se advierte que es deber del apoderado judicial del solicitante que el testigo asista a la diligencia.

Con relación a que se cite a los profesores **SERGIO ALONSO ORREGO, JOSÉ HUMBERTO CABALLERO, EDIER VICENTE ARISTIZABAL, MOISES OSWALDO BUSTAMANTE Y HERNAN EDUARDO MARTINEZ**, quienes elaboraron el Reporte de las Causas del Deslizamiento en la Vereda El Cabuyal, Municipio de Copacabana, y de la Viabilidad Técnica de Continuar Operaciones en la Cantera Las Nieves I.

Se tiene que esta prueba será decretada como dictamen pericial, por lo que se requerirá la presencia de los profesores para que sustenten y se realice la contradicción de dictamen elaborado.

7.1.4. PRUEBA PERICIAL

Solicitó al despacho que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 234 del Código General del Proceso, se tenga como peritación de entidad pública el “estudio de determinación de causas del deslizamiento en la vereda Cabuyal, Municipio de Copacabana” elaborado por la Universidad Nacional de Colombia en el marco del contrato No. CN-1611-118 suscrito con Corantioquia, el cual se anexa con la demanda y se relaciona en el numeral 4.1.1 del acápite de prueba documental.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta la prueba pericial solicitada, teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando el dictamen sea aportado por las partes, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dispone la citación de los peritos para la contradicción del dictamen, conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, los cuales deberán asistir el día y hora que se fije para tal fin, toda vez que la parte demandante solicita sea citados como testigos técnicos, pero se aclara que se decreto fue como prueba pericial.

7.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

7.2.1. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

7.2.1.1. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA. - Se ordena tener como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandada, con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor legal que corresponda, con la advertencia de que serán estimados en su alcance legal conforme a las reglas de la sana crítica al momento de proferir sentencia. Asimismo, se precisa que ninguno de los documentos allegados fue tachado de falso, y fueron enviados con la contestación de la demanda el día 20 de marzo de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7.2.1.2. SE DECRETA como prueba el testimonio de los señores **CLAUDIA PATRICIA ARIAS JIMENEZ, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ Y JUAN ESTEBAN SERNA** quienes declararan sobre lo manifestado en la solicitud de la prueba.

La recepción de los testimonios se realizará a través de la plataforma que se designe para tal fin, conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente se advierte que es deber del apoderado judicial del solicitante que los testigos asistan a la diligencia.

7.2.1.3. EXHORTOS

7.1.2.1. Solicitó se exhorte a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** para que allegue al Despacho copia del contrato o convenio suscrito con **FONADE** durante los años 2021 a 2014, para ejercer la fiscalización minera en el Departamento de Antioquia y el cual se cumplió por intermedio de los consorcios **BUREAU VERITAS Y HGC**.

Así las cosas, por ser procedente se accede a lo solicitado, realícese los exhortos por la secretaría y la parte interesada deberá diligenciarlos, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días posteriores al recibo del exhorto para hacer llegar la constancia del diligenciamiento al juzgado.

7.3. LLAMADOS EN GARANTÍA

7.3.1. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

7.3.1.1. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados al expediente por la llamada en garantía, con la contestación del llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor legal que corresponda, con la advertencia de que serán estimados en su alcance legal conforme a las reglas de la sana crítica al momento de proferir sentencia. Asimismo, se precisa que ninguno de los documentos allegados fue tachado de falso, y fueron enviados con la contestación del llamamiento en garantía el día 3 de julio de 2019, por medio de la oficina de apoyo judicial.

7.3.2. JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA

7.3.2.1. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO A AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S-A APMA y LA RESPUESTA AL LLAMAMIENTO REALIZADO POR APMA. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados al expediente por los llamados en garantía, con la contestación del llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor legal que corresponda, con la advertencia de que serán estimados en su alcance legal conforme a las reglas de la sana crítica al momento de proferir sentencia. Asimismo, se precisa que ninguno de los documentos allegados fue tachado de falso, y fueron enviados con la contestación del llamamiento en garantía realizado por el Departamento de Antioquia y el llamamiento en garantía realizado a APMA el día 26 de febrero de 2020 y el 13 de Julio de 2023, con la contestación al llamamiento realizado por APMA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7.3.2.2. EXHORTOS

7.3.2.2.1. Se ordena exhortar al **DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE DESASTRES DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** para que informe al Despacho sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el deslizamiento del kilómetro 14+350 en diciembre de 2016 taponando la autopista Medellín - Bogotá. Adicionalmente indicará si en la zona de ocurrencia del derrumbe se realizaba algún tipo de explotación minera, sea de carácter lícito o ilícito.

7.3.2.1.2. Se ordena exhortar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA Y AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** para que informen si en el kilómetro 14+350 de la autopista Medellín - Bogotá ocurrió un deslizamiento en diciembre de 2016 taponando la precitada vía, se realizaba algún tipo de explotación minera de carácter legal o ilegal. Deberán informar, si lo saben, el estimativo de la cantidad de material que se deslizó en dicho acontecimiento.

Realíicense los exhortos por la secretaría y la parte interesada deberá diligenciarlos, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días posteriores al recibo del exhorto para hacer llegar la constancia del diligenciamiento al juzgado.

Se niega el exhorto solicitado a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL**, toda vez que los documentos solicitados fueron allegados con la contestación de la demanda realizada por el Departamento de Antioquia y por lo tanto ya se encuentran agregados al expediente específicamente en el CD, que se identifica en el expediente virtual con el nombre "02anexos".

Se niega el exhorto a la **SECRETARIA DE MINAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** para que remita al proceso copia de todas las actas de fiscalización elaboradas con relación al título minero 5530, toda vez como se indicó anteriormente fueron aportados con la contestación a la demanda realizada por el Departamento de Antioquia y están en el CD No 6

7.3.2.3. SE DECRETA como prueba el testimonio del señor **ALBERTO ALEXANDER MORA BAYTER** quien declarara sobre lo manifestado en la solicitud de la prueba.

La recepción de los testimonios se realizará a través de la plataforma que se designe para tal fin, conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente se advierte que es deber del apoderado judicial del solicitante que los testigos asistan a la diligencia.

7.3.3. AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A

7.3.3.1. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS CON LA CONTESTACIÓN Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado a **JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA** Se ordena tener como pruebas los documentos allegados al expediente por la llamada en garantía, con la contestación del llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor legal que corresponda, con la advertencia de que serán estimados en su alcance legal conforme a las reglas de la sana crítica al momento de proferir sentencia. Asimismo, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

precisa que ninguno de los documentos allegados fue tachado de falso, y fueron enviados con la contestación del llamamiento en garantía el día 06 de febrero de 2023, por medio de correo electrónico del Juzgado.

7.3.3.2. EXHORTOS

7.3.3.2.1. Se ordena exhortar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** para que expida y allegue al despacho el Registro Nacional Minero Otorgado a la Empresa Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A.

7.3.3.2.2. Se ordena exhortar a **ORICA Y ENERGÉTICA S.A.S**, para que se sirva aportar el informe de impacto de las vibraciones de las voladuras.

Realíicense los exhortos por la secretaría y la parte interesada deberá diligenciarlos, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días posteriores al recibo del exhorto para hacer llegar la constancia del diligenciamiento al juzgado.

7.3.3.3. SE DECRETA como prueba el interrogatorio de parte de los llamantes en garantía **JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA.**

La recepción del interrogatorio se realizará a través de la plataforma que para el efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura, en este caso requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, que informe al Despacho el correo electrónico en el cual puede ser citado. Igualmente se advierte que es deber de la apoderada judicial del solicitante que el demandante asista a la diligencia.

Se niega el interrogatorio de parte al representante legal de **SEGUROS BOLIVAR**, toda por inconducente e innecesario, ya que reposa en el proceso copia del contrato de seguro de responsabilidad civil No 1002901, donde se puede observar con claridad los términos, coberturas, exclusiones, vigencia y si existe o no solidaridad entre el llamante y los llamados.

7.3.3.4. SE DECRETA como prueba el testimonio de los señores **CESAR AUGUSTO SALDARRIAGA Y LUIS FERNANDO CANO GÓMEZ** quienes declararan sobre lo manifestado en la solicitud de la prueba.

La recepción de los testimonios se realizará a través de la plataforma que se designe para tal fin, conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente se advierte que es deber del apoderado judicial del solicitante que los testigos asistan a la diligencia.

7.3.3.5. PRUEBA PERICIAL

Se allegó dictamen pericial consistente en Video explicativo de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales la compañía Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A. realizaba la explotación en la Cantera las nieves, elaborado por los peritos **ALBERTO MORA BAYTER, CARLOS HERNANDO GIRALDO CARRASQUILLA, CESAR AUGUSTO SALDARRIAGA GIRALDO Y MARIA CAROLINA BONILLA PUERTO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta la prueba pericial solicitada, teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Cuando el dictamen sea aportado por las partes, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dispone la citación de los peritos para la contradicción del dictamen, conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, los cuales deberán asistir el día y hora que se fije para tal fin.

7.3.3.6 RATIFICACION

Del perito **WILMER ENRIQUE GIRALDO RAMIREZ**, ingeniero geólogo de la Universidad Nacional para que sirva indicar sobre lo contenido en el “análisis técnico sobre las causas del movimiento ocurrido el 26 de octubre de 2016 en la cantera las nieves, municipio de Copacabana – Antioquia”

Este Despacho decretara el testimonio técnico del señor **WILMER ENRIQUE GIRALDO RAMIREZ**, pero se le impone a **AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A** el deber de conseguir el canal digital del testigo y lograr la comparecencia del mismo a la audiencia de pruebas.

En caso de no lograr la comparecencia de testigo, se advierte desde ya que dicho artículo no fue tachado de falso por tanto se presume su autenticidad al ser posible acceder a él y verificar su fuente y autor, el cual será valorado como prueba documental por este Despacho.

7.3.4. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.:

7.3.4.1. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados al expediente por la llamada en garantía, con la contestación del llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor legal que corresponda, con la advertencia de que serán estimados en su alcance legal conforme a las reglas de la sana crítica al momento de proferir sentencia. Asimismo, se precisa que ninguno de los documentos allegados fue tachado de falso, y fueron enviados con la contestación del llamamiento en garantía el día 24 de julio de 2023, por medio de correo electrónico del Juzgado.

7.3.4.2. SE DECRETA como prueba el interrogatorio de parte de la llamante en garantía a través de su representante legal sociedad **AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A.**

La recepción del interrogatorio se realizará a través de la plataforma que para el efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura, en este caso requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, que informe al Despacho el correo electrónico en el cual puede ser citado. Igualmente se advierte que es deber de la apoderada judicial del solicitante que el demandante asista a la diligencia.

7.3.4.3. PRUEBA POR INFORME



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Solicitó la llamada en garantía que en el eventual caso de imponerse condena en contra del asegurado y considerarse que existe cobertura por la póliza, solicito al despacho que, previo a resolver de fondo el llamamiento en garantía, oficie a la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** para que la misma certifique si a dicha fecha, la póliza de seguros 1000-1002901-08 ha sido afectada para la vigencia 2016 – 2017 y en caso afirmativo, indique (i) por qué razón, (ii) cual es el monto afectado y (iii) cuanto existe del valor asegurado vigente para la época para efectos de cubrir la reclamación que nos ocupa.

Lo mismo solicitó respecto a otros procesos que se tramitan en diferentes juzgados y en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

El artículo 275 del Código General del Proceso regula lo referente a la prueba por informe, e indica:

A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

En el caso que nos ocupa, con relación a oficiar a los Despachos determinados en el ítem de la prueba, como bien se indicó por el apoderado, los juzgados y el tribunal administrativo de Antioquia, solo pueden indicar si se ha proferido sentencia a la fecha del informe o constancia, pero la información sobre la afectación a la póliza de seguros 1000-1002901-08, solo puede ser proferida por la misma aseguradora, quien es quien realizaría el pago y afectaría la póliza.

Por lo anterior, en aras de mayor certeza y para conocer el estado de la póliza, este despacho decide exhortar a la **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** para que informe si a la fecha, la póliza de seguros 1000-1002901-08 ha sido afectada para la vigencia 2016 – 2017 y en caso afirmativo, indique (i) por qué razón, (ii) cual es el monto afectado y (iii) cuanto existe del valor asegurado vigente para la época para efectos de cubrir la reclamación que nos ocupa.

A cargo del llamado en garantía, el diligenciamiento del exhorto para lo cual se le otorga el término de 5 días, para que aporte la constancia a este Despacho.

7.4. PRUEBAS COMUNES

7.4.1. PRUEBA COMÚN AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

7.4.1.1. SE DECRETA como prueba el interrogatorio de parte de la demandante **DIANA MABEL ZAPATA HENAO**.

La recepción del interrogatorio se realizará a través de la plataforma que para el efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura, en este caso requiere a la apoderada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

judicial de la parte demandante, que informe al Despacho el correo electrónico en el cual puede ser citado. Igualmente se advierte que es deber de la apoderada judicial del solicitante que el demandante asista a la diligencia.

7.4.2. PRUEBA COMÚN AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA y AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A.

7.4.1.2. Se ordena exhortar al HIMAT para que certifique volumen de pluviosidad para los semestres 2016-1-2016-2- 2017-1, en el sector donde ocurre el siniestro materia de litigio, esto es autopista Medellín – Bogotá km 13.

7.4.3. Prueba común a **JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA y AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A**

7.4.3.1. PRUEBA PERICIAL

Se allegó dictamen pericial realizado por la compañía **SOLUM** que tiene como finalidad acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cuales se originó el siniestro, especificando cuáles fueron las posibles causas, el dictamen está individualizado como «**ASPECTOS GEOLÓGICOS_GEOTÉCNICOS P016-271 APMA CANTERA LAS NIEVES_DESLIZAMIENTO**», el cual se anexa con la demanda y se relaciona en el numeral 4.5.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta la prueba pericial solicitada, teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Cuando el dictamen sea aportado por las partes, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dispone la citación de los peritos para la contradicción del dictamen, conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, los cuales deberán asistir el día y hora que se fije para tal fin.

La anterior decisión **SE NOTIFICA EN ESTRADOS** y se le concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Conforme con la decisión.

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUI: Conforme

LLAMADOS EN GARANTÍA:

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA: Conforme

JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA: Conforme

AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A: Sin interés para recurrir
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.: Conforme

8. AUDIENCIAS DE PRUEBAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se fija fecha para la audiencia de pruebas para el **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, de manera virtual por la plataforma dispuesta para ello, para lo cual se enviará la invitación a cada uno de los apoderados judiciales y al Ministerio Público por el correo electrónico informado al Despacho por cada uno de ellos, donde se escucharán los testimonios decretados a instancia de la parte demandante. Lo anterior teniendo en cuenta las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

La anterior decisión **SE NOTIFICA EN ESTRADOS** y se le concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Conforme con la decisión.

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Conforme

LLAMADOS EN GARANTÍA:

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA: Conforme

JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA Y JUAN PABLO ARANGO VEGA: Conforme

AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A: Conforme

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.: Conforme

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las diez y trece (10:13 a.m.) de la mañana del día 7 de octubre de 2025 la cual consta en un archivo digital que nos ofrece la plataforma TEAMS y desde ya se ordena su incorporación al expediente como lo demanda el Artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se suscribe un acta que será firmada por quien preside esta audiencia la jueza **VERÓNICA GONZÁLEZ CASTAÑOS**.

Firmado Por:

Verónica González Castaños
Jueza
Juzgado Administrativo
018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6c3498712eb6f68757cb910a311cfec904114e7a5f531c7e425ec1b2ec942c**
Documento generado en 07/10/2025 10:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>